

**LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE BOX
Y LUCHA PROFESIONALES Y ESTABLECE LAS BASES
GENERALES PARA LA PRÁCTICA DE ESTOS DEPORTES**

**CAPITULO I
DEL OBJETO DE LA LEY Y DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE BOX Y LUCHA PROFESIONALES**

ARTICULO 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de interés público y tienen por objeto normar la organización y el funcionamiento de la Comisión Estatal de Box y Lucha Profesionales, así como establecer las bases generales que regulen los aspectos técnicos y deportivos del box y la lucha profesionales en el Estado de Sonora.

ARTICULO 2.- Se crea la Comisión Estatal de Box y Lucha Profesionales, como un órgano técnico dependiente del Poder Ejecutivo del Estado; sus funciones se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley y a las demás que se deriven de ella.

La Comisión tendrá su sede en la Ciudad de Hermosillo.

ARTÍCULO 3.- La Comisión tendrá jurisdicción en todo el territorio del Estado de Sonora y sus decisiones podrán ser válidas, en el ámbito nacional, cuando para esos efectos tenga celebrados convenios de reciprocidad con sus similares de la República.

ARTÍCULO 4.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

I.- Analizar y, en su caso, aprobar los programas de los encuentros de box y lucha profesionales donde se vayan a disputar campeonatos estatales;

II.- Nombrar de entre sus miembros a un comisionado para que presida y valide los encuentros de box y lucha profesionales en los que se disputen campeonatos estatales, que se celebren con base en los programas aprobados;

III.- Establecer las delegaciones municipales de la propia Comisión, en aquellos centros de población que lo ameriten;

IV.- Nombrar a los jueces, árbitros, director de encuentros, médico de ring, anunciador y tomador de tiempo que vayan a actuar en cada una de las funciones de box y lucha a realizarse, a excepción de aquellas que se presenten en las ciudades donde exista delegación municipal de la Comisión, pudiendo delegar esta facultad en su Presidente;

V.- Expedir las licencias a que se refiere el artículo 18 de esta Ley;

VI.- Conocer los programas que las delegaciones municipales de la Comisión hayan autorizado, pudiendo revocar, en su caso, la aprobación otorgada si encuentra que en dichos programas aparecen violaciones a la presente Ley o a su Reglamento;

VII.- Difundir, por categorías, la clasificación de los boxeadores y luchadores profesionales del Estado;

VIII.- Celebrar convenios con sus similares de los estados de la República, en los que se establezca el recíproco reconocimiento de sus decisiones;

IX.- Crear, en las diversas categorías, los títulos de Campeón de Sonora, para el box y la

lucha profesionales y fijar los requisitos para su obtención;

X.- Otorgar, cuando proceda, permiso a los boxeadores o luchadores sujetos a su jurisdicción para que puedan tener actuaciones fuera del Estado;

XI.- Resolver sobre los casos de impugnación que se interpongan en contra de sus resoluciones, o de las dictadas por las delegaciones municipales de la Comisión;

XII.- Imponer las sanciones que procedan por violaciones a la presente Ley o a sus disposiciones reglamentarias; y

XIII.- Las demás que le confieran este ordenamiento y su Reglamento.

ARTICULO 5.- La Comisión será permanente y estará integrada por diez miembros: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Jefe de Servicios Médicos y cinco vocales, que serán designados y removidos libremente por el Gobernador del Estado.

El cargo de miembro de la Comisión será honorífico y su desempeño durará dos años, pudiendo ser ratificado su nombramiento para el período siguiente.

ARTÍCULO 6.- Para ser miembro de la Comisión se deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano;

II.- Ser de reconocida honorabilidad y poseer amplia capacidad en los aspectos técnicos y deportivos del box y la lucha; y

III.- No tener relaciones profesionales, laborales o de negocios por sí, o su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto grado o por afinidad o civiles, con empresas, promotores, boxeadores y luchadores profesionales o representantes.

ARTICULO 7.- La Comisión sesionará en reuniones ordinarias una vez al mes y de manera extraordinaria cada vez que se requiera, a juicio de su Presidente.

ARTICULO 8.- La Comisión sesionará válidamente con la asistencia de cuando menos seis de sus miembros; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 9.- El Presidente de la Comisión Estatal de Box y Lucha Profesionales tendrá las siguientes facultades:

I.- Representar legalmente a la Comisión, como mandatario general para celebrar actos de administración y para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que conforme a la Ley requieran cláusula especial;

II.- Presidir las reuniones de la Comisión;

III.- Proponer a la comisión el establecimiento de las delegaciones municipales de la propia Comisión, así como a las personas que integran las mismas;

IV.- Suscribir, conjuntamente con el Secretario, las licencias y credenciales que expida la Comisión;

V.- Convocar a sesiones a la Comisión; y

VI.- Las demás que le sean conferidas por la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 10.- Al Vicepresidente le corresponde suplir las ausencias del Presidente, actuando con todas las facultades a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 11.- Las delegaciones municipales de la Comisión estarán integradas por cinco miembros: un Presidente, un Tesorero, un Jefe de Servicios Médicos, que serán designados y removidos libremente por la Comisión, un Secretario y un Vocal que serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento del Municipio de que se trate; su cargo será honorífico y su desempeño durará dos años, pudiendo ser ratificado su nombramiento para el período siguiente.

Para ser miembro de una Delegación Municipal de la Comisión se requiere reunir los requisitos señalados en el artículo 6o. de esta Ley.

ARTÍCULO 12.- Las Delegaciones Municipales de la Comisión tendrán a su cargo el ejercicio de las siguientes funciones:

I.- Analizar y, en su caso, aprobar los programas de los encuentros de box y lucha profesionales que vayan a ser presentados en su jurisdicción, con excepción de los mencionados en la fracción I del artículo 4o. de este ordenamiento;

II.- Enviar a la Comisión, para los efectos de la fracción VI del artículo 6o. de esta Ley, cuando menos con siete días de anticipación a su presentación, los programas de los encuentros de box y lucha profesionales que hayan aprobado;

III.- Nombrar de entre sus miembros a un comisionado para que presida y valide los encuentros de box y lucha profesionales, que se celebren en su jurisdicción, con base en los programas aprobados;

IV.- Designar a los árbitros, jueces, anunciador, médico de ring, director de encuentros y tomador de tiempo que vayan a intervenir en el desarrollo de los encuentros de box y lucha profesionales que se celebren, con base en los programas a que alude la fracción I de este artículo;

V.- Informar a la Comisión de los resultados de los encuentros de box y lucha profesionales celebrados en su jurisdicción;

VI.- Informar mensualmente a la Comisión de sus actividades;

VII.- Difundir, por categorías, la clasificación de los boxeadores y luchadores profesionales del Estado; y

VIII.- Las demás que les confiera la Comisión, la presente Ley y su Reglamento.

En aquellos centros de población donde no exista Delegación Municipal de la Comisión, las funciones asignadas a estas en el presente artículo, serán ejercidas directamente por la Comisión, pudiendo delegar estas funciones en cualquiera de sus miembros.

ARTÍCULO 13.- Las delegaciones municipales de la Comisión se reunirán cada vez que se someta a su consideración un programa de box o lucha profesionales. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente decidirá con voto de calidad.

CAPITULO II DISPOSICIONES COMUNES AL BOX Y A LA LUCHA PROFESIONALES

ARTÍCULO 14.- Los encuentros de box y lucha profesionales se sujetarán a lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones que se deriven de ella, y en lo no previsto por las mismas, a lo que señalen los ordenamientos jurídicos que regulan los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 15.- La aprobación de los programas de los encuentros de box y lucha profesionales, por parte de la comisión o de las delegaciones municipales de la misma, según corresponda, será, en todos los casos, previa a la autorización que de estos espectáculos públicos realicen las autoridades municipales. Estas autoridades deberán de abstenerse de otorgar las autorizaciones correspondientes, cuando los programas relativos no hayan sido aprobados por los órganos señalados.

ARTÍCULO 16.- En el territorio del Estado, ningún encuentro de box y lucha profesionales podrá llevarse a cabo sin la asistencia de un comisionado de los órganos señalados en los artículos 4o. y 12 de la presente Ley, según sea el caso.

ARTICULO 17.- Queda prohibida la celebración de encuentros de box o lucha profesionales, que hayan sido anunciados como exhibiciones, excepto cuando los ingresos por la venta de boletos o cuotas de admisión, se vayan a destinar a la ejecución de programas o acciones de beneficio social. En este caso, la Comisión autorizará discrecionalmente la celebración de dichos encuentros.

ARTICULO 18.- Las empresas, promotores, representantes, boxeadores y luchadores profesionales, auxiliares, jueces, árbitros, directores de encuentros, médicos de ring, anunciadores y tomadores de tiempo, para desarrollar, explotar o participar en los encuentros de box o lucha profesionales, requerirán de licencia expedida por la Comisión. Dichas licencias se expedirán previo al cumplimiento de los requisitos que señalen las disposiciones que deriven de la presente Ley; tendrán vigencia anual y quienes tengan interés de seguir disfrutando de la misma, deberán presentar ante la Comisión, dentro de los treinta días hábiles anteriores a su vencimiento, la solicitud de revalidación, acompañada de la información y los documentos que señale el Reglamento del presente ordenamiento.

Las licencias a que se refiere el párrafo anterior dejarán de surtir sus efectos por cancelación o suspensión que determine la Comisión.

ARTÍCULO 19.- Los lugares destinados a presentar funciones de box o lucha profesionales deberán de reunir los requisitos que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTICULO 20.- Para representar a un boxeador o luchador profesional es necesario inscribir previamente ante la Comisión el contrato relativo.

Los representantes no podrán ejercer al mismo tiempo funciones de empresarios o promotores.

ARTICULO 21.- Los representantes están obligados a solicitar a la Comisión el permiso de salida para actuaciones de sus representados fuera del territorio del Estado; además, no deberán suscribir contratos a nombre de los boxeadores o luchadores profesionales que representen, para llevar a cabo encuentros en plazas donde no exista Comisión de Box o Lucha Profesionales u otro organismo similar.

ARTICULO 22.- Las relaciones laborales que se establezcan entre los boxeadores y luchadores profesionales y las empresas, se regularán por lo establecido en el Capítulo X, Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo; asimismo, les será aplicable el régimen de seguridad social establecido en la Ley del Seguro Social.

ARTICULO 23.- Serán oficiales de la Comisión los jueces, árbitros, directores de encuentros, médicos de ring, tomadores de tiempo y anunciadores. Dichos oficiales ejercerán sus funciones de acuerdo a las facultades y obligaciones que les señale el Reglamento de la presente Ley, así como con las que se deriven de los acuerdos y decisiones tomados por la Comisión.

No existirá relación del servicio civil entre los oficiales y la Comisión; los sueldos de los mismos serán fijados por ésta y pagados por las empresas.

ARTICULO 24.- En la preparación y desarrollo de los encuentros de box y lucha profesionales queda prohibido:

I.- Que las empresas o promotores anuncien o lleven a cabo programas de encuentros de box y lucha profesionales. En los que el total de los rounds sean menos de 30 o más de 50;

II.- Que los boxeadores y luchadores profesionales ingieran antes, durante o después de los encuentros, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas;

III.- Que los boxeadores y luchadores, o sus auxiliares, suban al ring portando en su indumentaria el escudo y la bandera nacionales, los colores de ésta, así como símbolos o logotipos de carácter religioso o político;

IV.- Que los boxeadores y luchadores profesionales participen en encuentros consecutivos, cuando entre éstos no medie el descanso que se fije conforme al Reglamento de esta Ley;

V.- Que los boxeadores y luchadores profesionales participen en encuentros sin haberse practicado los exámenes médicos reglamentarios;

VI.- Que los boxeadores y luchadores profesionales infrinjan las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, así como las contempladas en los reglamentos que rijan la práctica de estos deportes;

VII.- Que se modifiquen los programas de los encuentros autorizados en los términos de esta Ley, sin que para ello intervengan la Comisión o las delegaciones de esta, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VIII.- Que los representantes de los boxeadores y luchadores profesionales se ostenten como tales, en cualquier acto jurídico, sin haber inscrito en la Comisión los contratos respectivos; y

IX.- Lo demás que señale el Reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 25.- Los aspectos técnicos y deportivos del box y la lucha profesionales, que no se señalen en la presente Ley, se fijarán en el Reglamento que derive de la misma, en el cual se deberá determinar, entre otras circunstancias, la forma en que se desarrollen los encuentros, sus limitaciones o faltas, los procedimientos de puntuación para calificar el resultado de los mismos y todas aquellas actividades que, en relación con la práctica del box y la lucha profesionales, se vinculen con boxeadores, luchadores, representantes, auxiliares, oficiales de la Comisión, empresas o promotores.

Asimismo, el reglamento de la presente Ley precisará las funciones de los integrantes de la Comisión.

ARTÍCULO 26.- La Comisión tendrá facultades para interpretar las disposiciones que regulen los aspectos técnicos y deportivos del box y la lucha profesionales, contenidos en la presente Ley y en el reglamento a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO III DE LAS SANCIONES

ARTICULO 27.- Las infracciones a la presente Ley y a su Reglamento serán sancionadas por la Comisión. Dichas sanciones consistirá limitativamente en:

- I.- Multa;
- II.- Suspensión temporal de la licencia;
- III.- Cancelación de la licencia.

ARTÍCULO 28.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, deberán aplicarse exactamente como lo prevenga el Reglamento de la presente Ley y, en todo caso, deberá graduarse dicha aplicación, atendiendo a los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la infracción en que se incurra;
- II.- La conveniencia de suprimir prácticas que vayan en detrimento de los aspectos técnicos y deportivos del box y la lucha profesionales;
- III.- Las circunstancias socioeconómicas del infractor;
- IV.- Las condiciones y los medios de ejecución de la infracción; y
- V.- La reincidencia en la ejecución de la infracción.

ARTÍCULO 29.- Las sanciones consistentes en multa tendrán el carácter de créditos fiscales a favor de la Tesorería General del Estado, quien podrá utilizar el procedimiento económico coactivo para su cobro.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- En tanto se expida el reglamento de esta Ley, seguirá aplicándose el Acuerdo que Aprueba el Reglamento de Box del Estado de Sonora, en lo que no se oponga a la misma.

ARTICULO TERCERO.- Los asuntos que conforme al acuerdo mencionado en el artículo anterior, se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, serán resueltos conforme a las disposiciones de dicho acuerdo.

ARTICULO CUARTO.- Las licencias expedidas por la Comisión, cuyo término no haya vencido a la entrada en vigor de la presente Ley, seguirán siendo válidas durante los 180 días naturales siguientes a la vigencia de este ordenamiento, y para su revalidación, deberá atenderse a lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley.

ARTICULO QUINTO.- Se abrogan el Acuerdo que Aprueba el Reglamento de Box del Estado de sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 14 de octubre de 1944 y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, Hermosillo, Sonora, 25 de marzo de 1988.

Lic. Rey David Leyva Gaxiola.
Diputado Presidente.

Profa. Ofelia González Miranda.
Diputado Secretario.

Ramón Cota Borbón.
Diputado Secretario.

FECHA DE APROBACIÓN: 1988/03/25
FECHA DE PROMULGACIÓN: 1988/03/29
FECHA DE PUBLICACIÓN: 1988/04/11
PUBLICACIÓN OFICIAL: 29, SECCIÓN I, BOLETÍN OFICIAL
INICIO DE VIGENCIA: 1988/04/12
EXPIDIO: 51 LEGISLATURA